Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., L. I. c/ U., F. y otro s/ Daños y Perjuicios**" **(Expte. N° 11 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 302/11) para resolver el recurso de reposición
interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 29/18 SIC.

I. La referida sentencia dispuso dejar sin efecto el segundo párrafo de la providencia obrante a fs. 558 de estas actuaciones.

La recurrente pone de manifiesto que la doctrina, en forma mayoritaria, se pronuncia en que a través del recurso de reposición se puede dejar sin efecto una sentencia interlocutoria que contiene un error que permite ser reparado y causa gravamen. Tal como ocurre en el caso de autos.

Argumenta que la referida resolución no tuvo presente que el memorial de fs. 556/557 fue presentado en representación del demandado el día 19/12/17, respecto del recurso de apelación concedido a fs. 554 de fecha 14/12/17.

Destaca que la concesión del recurso de fs. 558 (21/12/17) ocurrió luego que a fs. 555 el letrado recurrente, por derecho propio, pidiera el día 19/12/17 se conceda el recurso interpuesto el día 06/12/17.

Aclara que la providencia de fs. 558 (21/12/17) concedió el recurso interpuesto contra el último párrafo de la providencia de fecha 30/11/17 y que el memorial fue presentado el día 26/12/17 (fs. 562).

Plantea que el error material consiste en vincular el memorial de fs. 556/557 a la concesión del recurso de apelación de fecha 21/12/17, cuando corresponde a la concesión del recurso de apelación según providencia de fecha 14/12/17.

Concluye, por último, que el 06/12/17 apeló el último párrafo de la providencia de fecha 30/11/17, el que fue concedido el 14/12/17 y se presentó el correspondiente memorial el día 19/12/17.

II. El art. 240 CPCC dispone que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable. El fundamento del mismo lo constituye el principio de economía procesal, en tanto permite al tribunal rectificar el error incurrido.

Si el resolutorio atacado resuelve una cuestión que excede el contenido de una providencia simple, no es susceptible del remedio procesal mencionado. Teniendo en cuenta el fundamento del recurso se admite que decisiones que no constituyen providencias simples puedan ser objeto del mismo, ante el juez que las dictó (cfr. SCBA, 26/11/96 "*Sebey*", BA B85503). Se reconocen tales excepciones a la norma en los supuestos que presentan caracteres en verdad extraordinarios, ha de tratarse de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta (cfr. CSJN 18/12/90, "*Luchini S.A. c/ Macrosa S.A.*" DJ 1991-2-555, entre otras).

Para acceder a este recurso es menester la ausencia de otros medios impugnativos, el mismo procede en el entendimiento de que el sistema judicial , los que son utilizadas cuando ninguna otra cosa puede hacerse por los carriles corrientes.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que asiste razón al presentante, en tanto se dictó un pronunciamiento que vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, por lo que en función de todo lo expuesto corresponde hace lugar el recurso reposición impetrado y en consecuencia revocar por contrario imperio lo dispuesto en la SIC N° 29/18, en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer se tramite el recurso de apelación concedido a fs. 554 fundado mediante el memorial de

agravios obrante a fs. 556/557, a fin de salvaguardar los derechos del recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR lo dispuesto en la SIC N° 29/18, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** se tramite el recurso de apelación concedido a fs. 554 mediante el memorial de agravios obrante a fs. 556/557. Sin costas (ART. 69 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /18 SIC